



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-201
29 de abril de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de abril de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR24-108 del 12 de marzo de 2024, mediante la cual se aplicó el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, por no haber emitido sentencia dentro del término previsto en el artículo 121 C.G.P..

2. Síntesis fáctica

El 26 de enero del año en curso, esta Corporación inició de oficio vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, luego de que en oficio 043 del 24 de enero de 2024, informara que el 6 de diciembre de 2023 había remitido el proceso con radicado 2020-00026 al Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, luego de que, en auto del 13 de octubre de 2023, se decretara la pérdida de competencia del mismo.

Mediante Resolución CSJHUR24-108 del 12 de marzo de 2024, este Consejo Seccional aplicó el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, por no haber emitido sentencia dentro del término previsto en el artículo 121 C.G.P..

Inconforme con la decisión, el 14 de marzo de 2024, el doctor Ortiz Vargas presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR24-108 del 12 de marzo de 2024, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Argumentos del recurrente

Como fundamento del recurso, el funcionario manifestó lo siguiente:

- a. Indicó que se posesionó el 9 de agosto de 2018, fecha en la cual recibió el despacho con un inventario de procesos de 238 y al corte de septiembre de 2023 disminuyó a 153, lo que significa que durante dicho lapso su inventario fue disminuyendo, por tal motivo, no está de acuerdo en que se le atribuya un bajo rendimiento.

- b. Agregó que en oficio CSJHUOP22-464 esta Corporación lo requirió para que explicara la producción del despacho en el periodo comprendido de julio a diciembre de 2021 por contar con un egreso mensual superior al límite,
- c. Expresó que no entiende en qué radica su bajo rendimiento, dado que la UDAE mencionó que para el año 2022 su despacho había tenido un índice de evacuación de procesos del 105% superado solamente por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva y en el año 2023 tuvieron el IEP más alto de todos los Juzgados Civiles del Circuito con un 100%.
- d. Argumentó que no ha tenido bajo rendimiento, por el contrario, se advierte de la estadística reportada que el mismo es notoriamente alto y no puede basarse una sanción en un hecho contrario que no se encuentra acreditado,
- e. Adujo que, frente al cuadro reportado por la UDAE, se concluye que en los años 2022 y 2023 el ingreso de procesos fue inferior al de sus pares, pero para el año 2021 fueron altamente superiores a sus homólogos, por lo que el porcentaje de evacuación de dicho año fue más bajo.
- f. Destacó que, frente al comportamiento de las partes en especial de la actora, fue negligente, dado que el proceso tuvo una mora en su trámite de 13 meses y medio, atribuible al perito y a la parte actora.
- g. Manifestó que si se hubiere prorrogado el proceso, tampoco se había cumplido el tiempo para emitir la sentencia, dado que el término que duró el proceso fue superior a dieciocho meses, Sin embargo, si la parte actora y el perito no se hubieren demorado los trece meses y medio en realizar las actuaciones que se les requirió, se había logrado emitir la sentencia dentro del término previsto en el artículo 121 C.G.P..

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si existe un motivo válido que justifique la mora judicial ocasionada por el doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, en el proceso con radicado 2020-00026, al superar el término previsto en artículo 121 C.G.P., para proferir sentencia, que conlleve a revocar la decisión inicialmente adoptada.

6. Debate probatorio

El recurrente allegó:

- a. Oficio CSJHUOP22-464 del 28 de abril de 2022.
- b. Cuadro Estadística UDAE año 2022.
- c. Cuadro Estadística UDAE año 2023.

7. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR24-108 del 12 de marzo de 2024, mediante la cual se aplicó el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, por la omisión en emitir sentencia dentro del término previsto en el artículo 121 C.G.P..

El artículo 121 C.G.P. señala que el término para dictar sentencia de primera y única instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, salvo por interrupción o suspensión del proceso por causa legal, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Igualmente, dispone que excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una

sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso; sin embargo, el funcionario vigilado se excedió de dicho lapso, conllevando a la pérdida de competencia, luego de haber sido solicitada por el apoderado del demandante el 17 de octubre de 2023.

7.1 Incumplimiento de los términos judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-030 de 2005, estableció que:

*“[...] «el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.» En otras palabras, «la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley» [...].”*

En similar sentido, la Sentencia T-441 de 2015 enseñó que:

*“Con todo, la Corte se ha servido reconocer que la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia, **por lo que existen casos en que el incumplimiento de los términos procesales no es directamente imputable al actuar de los funcionarios judiciales.** Así también, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Incluso, pueden presentarse factores problemáticos que no solo se encuentran en la gestión misma de los despachos judiciales, como sucede cuando existe un sistema jurídico rezagado, déficit presupuestal, mecanismos procesales inadecuados, insuficientes o revestidos de excesivo formalismo o una falta de desarrollo eficiente del proceso. **Por ello, la misma jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.**”*

De ahí que para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria o no de derechos fundamentales, en la jurisprudencia se haya establecido la clasificación entre dilación justificada o injustificada, sin perjuicio de desconocer que la admisibilidad en el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 Superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”. (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la Sentencia SU-179 de 2021, señaló lo siguiente:

*“(...) la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, **cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial**, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal*

«(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**». (Resaltado fuera del texto).

Lo anterior significa que la mora judicial debe ser injustificada y debe estar probada la negligencia del funcionario; pero, si por circunstancias imprevisibles o irresistibles, es imposible dar cumplimiento a los términos judiciales, la conducta del servidor judicial no es censurable.

En ese orden de ideas, el incumplimiento de los términos judiciales se encuentra justificado cuando: i) el proceso es un asunto de alta complejidad y aun así se demuestra la diligencia del funcionario; ii) existen problemas estructurales que generen una elevada carga laboral o incluso congestión judicial; o iii) se acreditan circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.

Ahora bien, en aras de verificar si existe motivo válido que justifique la mora judicial ocasionada por el doctor Carlos Ortiz Vargas en el proceso con radicado 2020-00026, esta Corporación analizará lo siguiente:

7.2 Rendimiento del despacho

Por otra parte, es pertinente hacer un análisis de la información reportada en la UDAE de los ingresos, egresos y el inventario final de los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, para los años 2021, 2022 y 2023, con el fin de verificar el rendimiento del despacho vigilado y lo indicado por el funcionario sobre el % del Índice de evacuación parcial.

Año	2021			2022			2023		
Despacho Judicial	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final
Juzgado 01	495	386	62	502	391	54	591	468	64
Juzgado 02	536	417	173	506	396	144	587	445	142
Juzgado 03	512	362	63	535	374	52	617	383	78
Juzgado 04	506	397	200	529	391	198	639	515	219
Juzgado 05	460	390	161	534	466	128	593	460	129
Promedio	502	390		521	404		605	454	

Conforme a los datos transcritos, se reitera que, durante los años estudiados, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva ha tenido el segundo inventario final más alto que sus pares, sin embargo, es importante poner de presente que, aunque en el año 2021 fue el despacho que más ingresos tuvo, superó el promedio de egresos efectivos ante sus homólogos.

Así las cosas, aun cuando en los años 2022 y 2023 sus egresos fueron levemente inferiores al promedio, no podemos desconocer que pudo ser ocasionada por el alto ingreso obtenido en el 2021.

No obstante, con relación a lo manifestado por el funcionario sobre el índice de evacuación de procesos publicado por la UDAE para el año 2023, donde informa que su despacho fue el más alto de todos los Juzgados Civiles de Circuito con un IEP del 100%., se debe precisar que el mismo se proporcionó a los juzgados según lo solicitado por el Acuerdo PCSJA24-12151 “Por el cual se regula la modalidad de teletrabajo en la Rama Judicial”.

Es por ello que, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico proporcionó por una única vez la información que se solicitaba en dicho Acuerdo, de conformidad con los reportes estadísticos diligenciados y finalizados en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU, tomando el periodo comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2023, con el corte oficial realizado el pasado 30 de enero según los lineamientos del Acuerdo PSAA16-10476.

Así mismo, se publicó que el índice de evacuación parcial IEP para teletrabajo es calculado para todos los despachos a nivel nacional bajo los mismos términos, el cual corresponde al cociente entre los egresos totales y los ingresos totales, multiplicado por 100, recordando que este índice se calcula por despacho y no por funcionario.

De esta manera, la alta corporación definió unas pautas objetivas para acceder a la modalidad de teletrabajo, las cuales guardan congruencia con la Ley 1221 de 2008 y el resultado obtenido corresponde a un cálculo de una ciencia exacta como lo es la matemática, con base en los datos reportados por los funcionarios, con un procedimiento claro y objetivo que garantiza transparencia en el dato final obtenido, motivo por el cual dicho porcentaje fue dado sólo para las solicitudes del teletrabajo, donde comprenden todos los egresos, es decir, efectivos y no efectivos, lo que permite concluir que no se puede equiparar al reporte dado por la UDAE sobre las estadísticas de movimiento de procesos anuales que publica dicha Unidad.

7.3 Conducta de las partes durante el proceso

Al respecto, se debe tener de presente que el proceso verbal de servidumbre fue admitido el 25 de febrero de 2020, donde se dispuso notificar personalmente a los demandados y correrles traslado por el término de 20 días para que contestaran la demanda.

En auto del 20 de abril de 2021, se notificaron los demandados por conducta concluyente, motivo por el cual a partir de dicha fecha contaban con el término previsto en el artículo 121 C.G.P., para emitir la sentencia correspondiente, sin embargo, se observa que, aproximadamente un año se tardó en el trámite de la prueba pericial, pese a que el funcionario realizó los requerimientos a la parte actora para el pago de las expensas del peritaje, esta sólo los efectuó hasta el 15 de noviembre de 2022, situación que generó un retraso en la emisión de la decisión.

Además, es de precisar que luego de efectuarse el pago de los honorarios al perito solicitó ampliación para rendir el dictamen, el cual logro rendirlo el 15 de diciembre de 2022, luego, se dispuso fijar fecha para la audiencia inicial, realizándose la misma el 19 de abril de 2023, donde se recepcionaron los interrogatorios de las partes, pero debido a que eran varios demandantes se fijó para su continuación el 15 de mayo, culminándose el 18 de julio de 2023, lo que conllevó a que se realizara en tres sesiones.

Posteriormente, el despacho fijó fecha para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento para el 14 de septiembre de 2023, la cual no se practicó por problemas de conectividad, reprogramándose para el 28 de septiembre; sin embargo, no fue posible realizarla por cuanto el perito que rindió el dictamen no había comparecido a la diligencia a sustentarlo, disponiéndose suspender la misma para el 17 de octubre de 2023, fecha en la cual la parte demandante le solicitó la pérdida de competencia.

Si bien, se observa que el término previsto en el artículo 121 C.G.P., el fin de la disposición no es otro que la disminución de la congestión judicial, propendiendo que los servidores judiciales a impulsen de manera célere y continua las actuaciones judiciales de cada trámite y, de esta manera, reducir la demora de la Rama Judicial en la resolución de las controversias sometidas a su conocimiento. También es cierto que dicha norma no se aplica en forma objetiva, sino que debe atender a varias circunstancias de orden fáctico, conforme al desarrollo jurisprudencial sobre el asunto.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019,

ha expresado lo siguiente:

«[...] 1.2.3.2. Asimismo, el artículo 228 de la Carta Política establece que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado", mandato que no fue tenido en cuenta por el legislador al disponer una sanción automática a los funcionarios judiciales cuando los procesos en los que intervienen se prolongan más allá de los plazos previstos en el artículo 121 del CGP, sin incorporar al análisis la razón del aplazamiento, ni si este tuvo origen en la desidia o negligencia del juez, o si esto ocurre por circunstancias ajenas a su voluntad.

[...] Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica [de] pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa".

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que no toda tardanza u omisión en un trámite judicial la cual conlleva al vencimiento de términos en un actuar dentro del proceso, por el simple incumplimiento taxativo y objetivo de dicho lapso dispuesto, en sí supone un incumplimiento por parte del funcionario a cargo del asunto.

De ahí que, verificadas las actuaciones judiciales por el juzgado vigilado y el tiempo transcurrido, se avizora que durante el procedimiento el director del proceso impulsó el mismo con celeridad y economía procesal en la medida de sus posibilidades, correspondiendo una tardanza no atribuible o ajena al juez.

Además, en cuanto a la aplicación del artículo 121 C.G.P., debe recordarse conforme al desarrollo jurisprudencial, que el juez no pierde automáticamente la competencia para decidir por el hecho de fenecer el término para decidir, pues no son preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no impide a que se continúe conociendo el asunto y sea una actuación válida.

De otro lado, se observa que el funcionario no emitió el auto que ordenaba prorrogar el término por 6 meses más para resolver la instancia respectiva conforme al artículo 121 inciso 5° C.G.P., el cual es una herramienta disponible para que el operador judicial utilice cuando observe que no puede emitir la sentencia dentro del plazo previsto de un año, con el fin de que no se presenten situaciones como la descrita.

En este orden de ideas, aun cuando se observa que el doctor Ortiz Vargas no la utilizó, se advierte actuaciones con frecuencia en el trámite del proceso, y el comportamiento no célere de actores en suplir lo requerido por el despacho que conllevó a que se extendiera su trámite superando los 18 meses sin que se hubiese solicitado la pérdida de competencia, situación que no es óbice para que no se haga uso y no correr riesgo de que se le solicite la misma y se evidencie su no prórroga.

Es importante se tenga planificada la oportunidad en que deba hacer uso de la prórroga, además de utilizar los poderes correccionales del Juez cuando lo considere conveniente para evitar dilaciones injustificadas efectuando de esta manera un control adecuado en el desarrollo del proceso. Por ello, en pertinente exhortar al funcionario para que tome las medidas necesarias para que situaciones como la advertida no se vuelvan a presentar.

8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional revocará la Resolución CSJHUR24-108 del 12 de marzo de 2024, mediante la cual se aplicó el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, al observar que existe motivo válido que justifica la mora judicial ocasionada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REPONER la Resolución CSJHUR24-108 del 12 de marzo de 2024, mediante la cual se aplicó el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Carlos Ortiz Vargas y, en su lugar REVOCAR el acto administrativo recurrido, por las razones expuestas.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, para que tome los correctivos a que haya lugar para que situaciones como la advertida no se vuelvan a presentar.

ARTÍCULO 3 NOTIFICAR al doctor Carlos Ortiz Vargas como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS